

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
DE BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resuelve el Despacho la acción de tutela interpuesta por Jaqueline Gualdrón López en contra del particular Vladimir Rincón Vera, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, previo el trámite descrito en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, a lo cual se procede dentro del término legal.

2. HECHOS.

Refiere la accionante que el día 31 de octubre del año 2008, suscribió un contrato de compraventa respecto de una volqueta de placas ISJ-214, color rojo, marca Chevrolet, motor No. 468tTM2U473321, de servicio particular con matrícula de la Secretaría de Tránsito y Transportes del municipio de Málaga, Santander. Dicho vehículo fue adquirido al señor Álvaro Castro Lizarazo, quien le hizo entrega de la posesión material del vehículo desde el mes de noviembre del 2008, fecha desde la cual, ha ejercido sus derechos como señora y dueña de éste bien.

No obstante lo anterior, refiere que en los documentos del vehículo registra como propietario a Vladimir Rincón Vera, contra quien figura un embargo de fecha 8 de agosto de 2017, el cual se encuentra registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Málaga que afecta el vehículo en mención e impide el trámite del traspaso de la propiedad del vehículo a su favor.

2. PRETENSIONES

Tutelar su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, solicita se ordene al señor Vladimir Rincón Vera, se pronuncie ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga, Santander, respecto de la situación actual del vehículo de placas ISJ-214.

3. ELEMENTOS PROBATORIOS.

- Contrato de Compraventa del Vehículo de placas ISJ-214, suscrito entre la accionante y el señor Álvaro Castro Lizarazo.
- Consulta Runt del vehículo.
- Tarjeta de propiedad del vehículo.
- Documento de identidad de la accionante.

4. ACTUACION PROCESAL.

Las diligencias correspondieron a este Despacho Judicial que mediante auto del 29 de julio de 2020 avocó su conocimiento, dispuso tener como pruebas las aportadas al escrito de tutela y dar aviso de su iniciación a la parte accionada.

Para el efecto se dispuso la publicación de aviso en el micro sitio WEB asignado para este despacho en el portal ramajudicial.gov.co atendiendo a que se desconoce el lugar de notificaciones de Rincón Vera y su notificación por correo certificado. Finalmente se remitió traslado al demandado al correo electrónico carlosj62@hotmail.com¹ sin que se hubiere obtenido respuesta alguna.

Se ofició al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga, Santander, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga y a la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT -, a fin de que suministraran información al respecto.

- La plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT -, informa que la única dirección reportada del señor Vladimir Rincón Vera es la Calle 20 No. 16A-39 de Bucaramanga, Santander, información migrada por el organismo de Tránsito que reportó el vehículo y registra como limitación a la propiedad un embargo radicado con el documento número 20170027959, procedente de Juzgado Promiscuo Municipal, con fecha de radicación 8 de marzo de 2017, sin más información.

- A su turno, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga, Santander, informa que ante ese despacho no se adelanta actuación alguna en contra de Vladimir Rincón Vera o de la señora Jaqueline Gualdrón López.

- Finalmente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga reporta un proceso ejecutivo singular en contra del señor Vladimir Rincón Vera, siendo demandante el señor Germán Machuca Vera, con radicación 68001400300220110047100, con fecha de última actuación el día 24 de octubre de 2011.

¹ Dirección electrónica obtenida de la consulta efectuada al RUES.

5. CONSIDERACIONES

5.1 De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá elevar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que la ley señale.

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente y sumario para la defensa inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, lo cual implica que su efectividad radica en la posibilidad de que el Juez, si encuentra que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien pide protección, imparta una orden para que aquel contra quien se intenta la acción actúe o se abstenga de hacerlo.

5.2 En cuanto a las condiciones fijadas por la jurisprudencia Constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela, se ha indicado:

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, no procede cuando el peticionario dispone de otro medio idóneo para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, al precisar el alcance del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, esa Alta Corporación ha dicho que:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"².

² Corte Constitucional, Sentencia T-106 de 1993, MP: Antonio Barrera Carbonell. Ver también, las sentencias T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-01 de 1993, MP: Jaime Sanín Greiffenstein.

También ha señalado que dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto, y para lo cual debe examinar: i) si no existe otro medio judicial de defensa, y ii) si existe otro medio determinar que no resulta idóneo en el caso concreto. Adicionalmente, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, es preciso demostrar que es necesaria para evitar un perjuicio irremediable³.

En cuanto al perjuicio irremediable, según la jurisprudencia éste se caracteriza por: i) tratarse de un perjuicio inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; y iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

5.3 Del escrito tutelar se advierte que lo pretendido por la señora Jaqueline Gualdrón López no es otra cosas que lograr que Vladimir Rincón Vera concurra al proceso donde se impuso medica cautelar de embargo al vehículo de placas ISJ-214 con el fin de que aquel resuelva su situación jurídica en aras de efectuar el traspaso del rodante.

Frente a lo anterior no se obtuvo respuesta del accionado cuya notificación se dispuso a través de correo certificado y mediante la publicación en el micro sitio del despacho del respectivo aviso, sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta alguna.

Ahora, de acuerdo al relato fáctico allegado al presente trámite constitucional se tiene que por la naturaleza de las pretensiones planteadas en éste asunto resulta a todas luces improcedente la acción de tutela ya que se trata de una controversia originada en un contrato de compraventa, cuyo incumplimiento, si es que ello ha ocurrido por alguno de los contratantes, debe ser resuelto por vía de la jurisdicción ordinaria, siendo competente en dicho caso el juez civil, por tratarse de un asunto de naturaleza contractual.

De otro lado no puede dejarse de resaltar que de conformidad con los informes recaudados se estableció que la limitación del dominio que ha impedido a la accionante realizar la tradición del vehículo, esto es, la efectiva inscripción ante autoridad de tránsito de la compra venta celebrada con Álvaro Castro Lizarazo, encuentra origen en una medida cautelar impuesta por la Gobernación de Santander relacionada con el impuesto vehicular del rodante correspondiente a las vigencias de los años 2014 y 2015 (*y del cual ya se adeuda la vigencia 2020*).

³ Sentencia T-679 de 2003.

⁴ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU.544/01, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

Adicionalmente se conoció que el 21 de julio de 2011, mediante oficio 380, el Juzgado Segundo Civil de Bucaramanga comunicó a la Dirección de Tránsito de Málaga el embargo y secuestro del vehículo de placas ISJ-214, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 68001-4003-002-2011-00471-00, actuación que se encuentra en archivo desde el 6 de octubre de 2011.

Así las cosas, es claro que corresponde a la accionante acudir ante las autoridades judiciales y administrativas anteriormente referidas con el fin ejercer su derecho a la defensa y dentro de los cuales podrá dar a conocer las razones de su oposición o solicitar el levantamiento de las medidas cautelares en comento, advirtiéndole que frente a la actuación que se adelanta por la Gobernación de Santander -Secretaría de hacienda y Tesorería departamental- con ocasión a la omisión en el pago de impuestos que han debido cancelarse durante los años 2014 y 2015, ninguna consecuencia puede atribuirse al accionado teniendo en cuenta que aquella ha referido que ejerce la tenencia del rodante desde el año 2008. Por ende, se trata de un aspecto del resorte exclusivo de la accionante Gualdrón López frente al cual puede acudir ante la administración para ejercer su derecho a la defensa o incluso procurar alternativas para el pago de las obligaciones tributarias que le asisten.

Lo anterior, dado que la acción de tutela no fue instituida para desatender el ordenamiento jurídico ni para crear mecanismos paralelos a los ya establecidos en las distintas jurisdicciones a fin de que los ciudadanos puedan obtener la definición y protección de sus derechos.

En consecuencia, ante la existencia de otro medio judicial al cual puede acudir el actor y dado que no cuenta el despacho con elementos que ameriten la procedencia del amparo irrogado por la accionante pues no se avizora la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable ya que sobre ese aspecto ninguna información suministró la accionante; se decretará su improcedencia al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

Primero.- Declarar improcedente la acción de tutela impetrada por la señora Jaqueline Gualdrón López contra el señor Vladimir Rincón Vera, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Contra la presente determinación procede la impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto.- Remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de no ser impugnada esta sentencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



JULY ARDILA RUEDA
JUEZ